



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 4
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Presidente Sala Penal

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada Sala Penal

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal

Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 15/05/19
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DELITO	: Homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 523786000518-201500145-01 N.I. 24572

IN DUBIO PRO REO - ANALISIS PROBATORIO: Se debe aplicar si existe duda sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal.

En aras de garantizar los principios de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Reo, es procedente confirmar la sentencia absolutoria respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego, en tanto del análisis en conjunto de las pruebas aducidas y debatidas en el juicio oral, se considera que no existe la prueba suficiente sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los acusados, al no haber probado el ente instructor la totalidad de los elementos objetivos del tipo penal, pues no acreditó la ausencia del salvoconducto, ni tampoco demostró el cumplimiento de los protocolos de cadena de custodia para acreditar la autenticidad del arma, carga de la prueba que le era exigible como titular de la acción penal.

TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES - Elementos de Configuración.

Para la configuración del delito de homicidio tentado, debe existir información unívoca de la cual pueda extraerse la persuasión de que a los agresores gobernó la intención de acabar con la vida de su antagonista, no

aflorando en este caso ningún elemento probatorio que conlleve a tal convencimiento, y respecto del sitio donde recibió la herida la víctima, no se considera un sitio vital de la geografía humana; estableciéndose que a pesar de haber utilizado un elemento idóneo para matar, ello no deviene determinante para concluir en que la intención haya sido ésta. En cambio se infiere el deseo de lesionar, objetivo que al haber sido logrado, configura, el delito de lesiones personales.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Presupuestos.

La Congruencia exige indefectible respeto de la imputación fáctica, en el sentido de considerar que el núcleo básico de los hechos no puede ser objeto de modificación alguna, desde la formulación de imputación es intangible o inamovible, al tiempo que, la imputación jurídica no ostenta el mismo rigor, pues puede reconsiderarse para ser mutada, en particulares eventos.

“CONGRUENCIA FLEXIBLE” - Resulta jurídicamente posible condenar por un delito distinto al que fue materia de incriminación, bajo la condición de que aquél haya sido probado en el juicio.

IN DUBIO PRO REO – El grado de certeza lo excluye de plano.

No obstante la Fiscalía desde la formulación de imputación, ha sido constante en enrostrar la comisión del delito de homicidio en modalidad tentada, injusto éste que no se encuentra probado, hay lugar a adelantar juicio de responsabilidad en contra de los acusados por la comisión del delito de lesiones personales, al darse las excepcionales circunstancias en que es factible la mutación del *nomen iuris*, sin que implique afectación a la congruencia, en tanto el relato fáctico en su núcleo esencial ha permanecido incólume; con la ejecución de los actos los procesados bien pudieron lograr tanto el propósito de matar a su antagonista, como del mismo modo lesionarlo, sólo que la prueba no pudo desnudar la intención exterminadora, sino lesionadora; el reato de lesiones personales pertenece al mismo género del de homicidio y la indemnidad del derecho de defensa ha

sido cabalmente resguardada. Por tanto, conforme las reglas de la sana crítica, analizado en conjunto el material probatorio allegado al proceso, se determina que se genera el convencimiento más allá de toda duda razonable, para proferir sentencia condenatoria por el punible de lesiones personales.

PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05/06/19
DECISIÓN	: DENIEGA RECURSO APELACIÓN
DELITO	: HOMICIDIO SIMPLE
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>520016116211201700228-01</u>

PREACUERDOS - Estos les son vinculantes tanto al juez de conocimiento como a las partes e intervinientes, salvo vulneración de garantías fundamentales.

PREACUERDOS - CONTROL MATERIAL: Al ser la acusación un acto de parte que le compete a la Fiscalía, escapa al control material de la judicatura.

PREACUERDOS - DERECHO DE LAS VÍCTIMAS: En materia de preacuerdos, el deber de la judicatura y el acusador se limita a brindar el conocimiento y presencia en la elaboración del pacto, así como la posibilidad de alegar en función del mismo, sin que signifique la concesión de veto a su favor.

PREACUERDOS - CATEGORÍAS.

PREACUERDOS - LEGITIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS PARA RECURRIR SENTENCIA CONDENATORIA CON ORIGEN EN PREACUERDOS: Si el beneficio se refiere a la tasación legal del quantum punitivo a cambio de la declaratoria de culpabilidad, excluye la posibilidad de impetrar alzas contra la sentencia.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES - Improcedencia de revivir escenarios ya concluidos y cerrados dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la necesidad de intervención de la judicatura frente al control material de los preacuerdos es excepcional, supeditada a la vulneración de garantías fundamentales y que el motivo de apelación se refiere al quantum punitivo establecido en la sentencia, la cual se profirió luego de haberse aprobado un preacuerdo cuyo único beneficio fue la tasación de la pena, se determina que la víctima no se encuentra legitimada para recurrir dicho aspecto, precisamente por la modalidad del preacuerdo suscrito, y siendo que al no manifestar su descontento en la audiencia de verificación de legalidad del acuerdo sobre el punto del quantum punitivo operó la preclusión de etapas procesales, debiendo el juez al proferir el fallo ceñirse a las estipulaciones pactadas. Estableciéndose que a la víctima se le respetaron los derechos de verdad, justicia y reparación, se le garantizó el derecho de conocer los términos del convenio y de igual forma de ser escuchada frente al mismo, no obstante que tal vocería no representa veto o capacidad de rechazo del preacuerdo, además que la sanción impuesta no vulnera tales derechos. Razones por las cuales no resultaba procedente que el funcionario judicial concediera el recurso de apelación.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05/07/19
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DELITO	: HOMICIDIO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>528356000538201601528-01 NI. 29698</u>

PREACUERDOS - FACULTADES DEL JUEZ: El funcionario judicial no puede realizar controles materiales sobre la acusación, porque desnaturaliza el sistema penal de características acusatorias, basado en la separación de funciones que debe haber entre acusación, defensa y juzgamiento

PRISIÓN DOMICILIARIA - REQUISITOS: En la determinación del factor objetivo deben tenerse en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo, tales como la ira e intenso dolor.

PRISIÓN DOMICILIARIA -REQUISITOS: Procedencia.

Siendo que se suscribió un preacuerdo, en el cual se acepta responsabilidad en la comisión de un delito de homicidio a cambio del reconocimiento, como único beneficio, del estado de ira e intenso dolor, aspecto sobre el cual no le es dable a la judicatura oponerse, porque le está vedado realizar controles materiales a estos actos de parte, esta disminución punitiva deberá ser valorada en el proceso de determinación judicial de la pena y en los demás eventos en los que normativamente tenga incidencia, como es el caso del estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, porque para la

determinación del factor objetivo en la labor de verificación del mínimo punitivo al que hace referencia el requisito objetivo, hay que tener en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo al igual que aquellas circunstancias genéricas y específicas que agraven o atenúen la punibilidad y que tengan la virtualidad de modificar los límites punitivos, como el estado de ira e intenso dolor, sin importar que esta circunstancia resulte ser un derecho o sea producto de una ficción normativa por efecto de la negociación entre las partes. Y como quiera que el mínimo previsto legalmente está por debajo de los ocho años de prisión, que se cumple con el requisito del arraigo familiar y social y que el delito no se encuentra dentro de la lista de conductas penales respecto de las cuales se prohíben o se excluyen este tipo de beneficios, según el artículo 68A del Código Penal, hay lugar a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 08/07/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: HOMICIDIO Y TENTATIVA HOMICIDIO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 2010-80591-01

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL: En la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar su identidad cultural, lo que obliga a buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de estas medidas ordenadas por un Juez, de modo que se respete y no se atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población.

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - Reglas constitucionales fijadas jurisprudencialmente para posibilitar que un Indígena privado de la libertad en la justicia ordinaria pueda ser trasladado a su territorio, para el cumplimiento de la medida cautelar o de una parte o la totalidad de la condena.

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL: Los indígenas pueden ser reclusos excepcionalmente en establecimientos ordinarios, cuando así lo determinen las comunidades a las cuales pertenecen, en virtud de la colaboración armónica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que muchos resguardos no

cuentan con la infraestructura necesaria para vigilar el cumplimiento de penas privativas de la libertad en su territorio.

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL: Presupuestos.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN RESGUARDO INDÍGENA - La verificación *in situ* para determinar si el Resguardo Indígena cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, le corresponde al funcionario judicial directamente o a través de comisionado.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN RESGUARDO INDÍGENA - No procede.

No hay lugar a disponer el traslado del condenado del centro de reclusión carcelario en el que se encuentra, a un centro de armonización indígena del Resguardo al que pertenece, para que termine la ejecución de la pena de prisión impuesta, siendo que no se satisfacen los requisitos establecidos respecto a la forma en que se deben cumplir las penas privativas de la libertad tendientes a lograr la protección de la diversidad étnica y cultural, cuales son que el Resguardo cuente con autoridades encargadas de la vigilancia de la pena de prisión y lugares adecuados para su cumplimiento; y al determinarse que no ha sido acertado el trámite dado a la solicitud de traslado se exhorta al juez para que active labores investigativas a fin de obtener la certeza sobre la existencia del Centro de Armonización y que cumple los requerimientos mínimos de seguridad y de atención digna de las comuneros que pudieran verse favorecidos con traslado de centro de reclusión.

PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 24/07/19
DECISIÓN	: DEFINE COMPETENCIA
DELITO	: MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>52001600000020190004101</u>

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Solicitud Sustitución de Medida de Aseguramiento.

COMPETENCIA PARA RESOLVER PETICIONES DE LIBERTAD O SIMILARES - Si se presenta después de proferirse el sentido del fallo, corresponde al juez de Conocimiento.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Juzgado de Conocimiento, aprobó el preacuerdo suscrito, emitiendo el sentido de fallo, quedando pendiente la emisión de la sentencia, la solicitud de cambio de medida de aseguramiento de intramural a detención preventiva, la cual se encuentra ligada a la libertad del procesado, deberá ser resuelta por dicho Juzgado y no por el de Control de Garantías, en tanto por cuenta del preacuerdo y su consecuente fallo condenatorio, lo propio será evaluar el asunto a partir de los subrogados y sustitutos al momento de proferir la sentencia.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/07/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000492 2016 00100 01

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA - Requisitos conforme la Ley 750 de 2002.

Improcedencia de conceder el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria a favor de una de las procesadas, teniendo en cuenta que no ostenta la condición de madre cabeza de familia, estableciéndose que es la progenitora de dos menores, pero no se demostró la ausencia de otras personas que pudieran quedar a cargo de los mismos y siendo además que no se acreditó el requisito subjetivo, por cuanto por su comportamiento familiar y social, se evidencia que representa un peligro para la comunidad y más aún para los infantes a su cargo, pues hace parte de una organización criminal.

Y respecto de la otra acusada, madre de menores de edad, al establecerse que su padre es uno de los procesados a quien se le otorgó su libertad por pena cumplida, el cual brinda protección y cuidado a sus hijos, se determina que tampoco ostenta la condición de madre cabeza de familia, al no haberse acreditado la ausencia de otros integrantes de su familia a quienes se exija la responsabilidad de velar por los intereses de los menores.

LIBERTAD CONDICIONAL – Falta de competencia.

No hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional, siendo que la competencia para asumir su conocimiento, se encuentra en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – Procedencia.

En orden al restablecimiento y garantía del derecho fundamental a la libertad, hay lugar a la expedición de la correspondiente boleta de excarcelación respecto de una de las sentenciadas al haber purgado a cabalidad la pena impuesta; no obstante lo anterior, será el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponda la vigilancia del asunto, quien deberá estudiar autónomamente la extinción de la sanción penal.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/08/19
DECISIÓN	: REVOCA
DELITO	: ACOSO SEXUAL AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000485 2016 04059 01 N.I. 18251

EFFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - Aplicación de los Instrumentos Internacionales en conjunto con la Constitución y el Ordenamiento Jurídico Interno.

PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PRINCIPIO “PRO INFANS” - En toda actuación legal o administrativa al igual que en la penal, se debe buscar el bienestar integral del menor.

DERECHOS ESPECIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS, INTERSECCIONALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO - Constituyen herramientas de hermenéutica jurídica que deben ser observadas al adelantar un proceso en el que las víctimas son menores de edad, tanto por quienes intervienen en la etapa de investigación como en la de juzgamiento.

DERECHOS ESPECIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS, INTERSECCIONALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO - Deber constitucional de administrar justicia aplicando estos enfoques.

DERECHOS ESPECIALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - DEBERES NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO: El ordenamiento jurídico exige analizar el contexto de la víctima, eliminando prejuicios y absteniéndose de realizar actos de discriminación.

DERECHOS ESPECIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - PRUEBAS EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL: El consentimiento no debe inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima, cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

ACOSO SEXUAL - Elementos.

ACOSO SEXUAL, ACTO SEXUAL E INJURIA POR VÍAS DE HECHO - Características.

DUDA PROBATORIA - Debe tener unas bases objetivas demostradas en el juicio y deben brindarse las explicaciones por las cuáles se toma la decisión de absolver.

IN DUBIO PRO REO - El grado de certeza lo excluye de plano.

No obstante la constatación de una serie de irregularidades en el procedimiento seguido por el funcionario judicial en la audiencia de Juicio Oral, algunas de las cuales incluso llegaron a afectar el derecho a la dignidad de las menores, al realizar cuestionamientos respecto de su comportamiento y actos de discriminación, en aplicación de moduladores y principios que se armonizan con el interés superior del menor para evitar a las víctimas una nueva comparecencia a juicio y por ende su re victimización, no hay lugar a una declaratoria de nulidad, siendo procedente adoptar una decisión de fondo conforme la valoración en conjunto de la prueba recaudada y los principios que deben guiar la interpretación en los casos de menores de edad, mujeres en

estado de vulnerabilidad, víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexuales, estableciéndose que ofrece la certeza relativa de índole racional que se requiere frente a la ocurrencia del ilícito y la responsabilidad penal del procesado; en tanto las declaraciones de las menores y su comparación con otros medios probatorios, hacen arribar al convencimiento de que el acusado si cometió el delito de acoso sexual, el cual se consolidó en los verbos rectores de acoso, hostigamiento y asedio verbal y físico, que existió persistencia en dichas acciones, las cuales ocasionaron mortificación en las menores, presentándose una relación de asimetría por la edad de los involucrados, además de la comprobación de los fines sexuales pretendidos por el agresor y la carencia de consentimiento de las infantes por su falta de capacidad para decidir sobre su sexualidad; procediendo por tanto la revocatoria del fallo absolutorio proferido y la consecuente condena.

SALVAMENTO DE VOTO: DR FRANCO SOLARTE PORTILLA.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 05/08/19
DECISIÓN	: ADICIONA
DELITO	: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 201580118-01 - 01 N.I. 24755

PROTECCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LA IDENTIDAD CULTURAL Y EL PLURALISMO JURÍDICO, DEMANDADOS DESDE LA CARTA CONSTITUCIONAL Y EN CONSONANCIA CON LAS NORMAS INTEGRANTES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD -
Aplicación de parámetros desarrollados por la Corte Constitucional a fin de armonizar el procedimiento penal con la Carta Política, en aras de proteger el trato diferencial que se exige hacia la jurisdicción especial.

PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE LOS INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD -
Reglas constitucionales fijadas jurisprudencialmente para posibilitar que un Indígena privado de la libertad en la justicia ordinaria pueda ser trasladado a su territorio, para el cumplimiento de la medida cautelar o de la condena.

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL:
Presupuestos.

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL: La privación de la libertad en centros de armonización no puede ser judicialmente autorizada, sino se prueba que dichos territorios cumplen con condiciones mínimas que permitan sí la preservación de la identidad indígena, pero sin olvidar que se trata de un individuo que fue condenado por haber ejecutado un delito dentro de un escenario territorial constitucionalmente organizado.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN RESGUARDO INDÍGENA - Verificación *in situ* para determinar si el Resguardo Indígena cuenta con autoridades encargadas de la vigilancia de la pena de prisión, lugares adecuados para el cumplimiento de la misma y medidas de seguridad.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN RESGUARDO INDÍGENA - No procede.

No hay lugar a disponer el traslado del condenado a un centro de armonización indígena del Resguardo al que pertenece, para que termine la ejecución de la pena de prisión impuesta y de esta manera preservar la identidad sociocultural, siendo que no se satisfacen los requisitos establecidos al respecto, pues no obstante, admitiendo que dichos centros no pueden ser como los sitios de encierro convencionales, de la visita *in situ* ordenada por el funcionario judicial, se pudo verificar que el mismo no garantiza mínimas medidas de control que permitan entender que albergan personas privadas de la libertad, medidas que no solamente atañen a la seguridad y vigilancia, sino a otras como la de los registros de actividades de los condenados, que permitan verificar cómputos de penas redimidas o que atiendan el derecho a la salud; no puede perderse de vista que el lugar viabiliza la concesión del sustituto especial y que la persona se encuentra bajo una situación de privación de la libertad, que debe ser acatada a plenitud, por cuanto el Estado constitucionalmente formado se reserva la verificación de los requisitos que deben acreditar para cada caso dichas comunidades y demanda que éstas ofrezcan mínimas garantías para su real ejecución.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 20/08/19
DECISIÓN	: ABSTIENE CONOCER APELACIÓN
DELITO	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016099032-201402277-01 N.I. 26673

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES - La carga funcional de la fundamentación de las providencias incluye el deber de referirse a todos los tópicos puestos a consideración del funcionario judicial, porque no hacerlo implica, además de la vulneración del debido proceso, soslayar el derecho que los sujetos procesales tienen del acceso a la administración de justicia.

LIBERTAD CONDICIONAL - Su análisis compete a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

NULIDAD DE LA ACTUACIÓN - Procede solo de no existir otra forma de conjurar el error.

No obstante el juez de conocimiento no dio respuesta a la petición elevada por la defensa en la audiencia de individualización de pena sobre la concesión de la libertad condicional, no hay lugar a decretar la nulidad por falta de motivación, teniendo en cuenta las especialísimas particularidades que cobijan a este asunto, siendo que tal petición no debía ser resuelta por el juez de conocimiento sino que compete al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; debiendo la Corporación abstenerse de decidir el fondo de la tensión planteada, para que el funcionario judicial resuelva la solicitud, cuya respuesta jurídica no puede ser otra que la de abstenerse de abordar el tema por falta de competencia.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/08/19
DECISIÓN	: ABSTIENE CONOCER APELACIÓN
DELITO	: HOMICIDIO SIMPLE
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 523566000514-2018-00471-01 N.I.30049

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS - LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR CONCESIÓN DE SUBROGADOS O SUSTITUTOS: Necesidad de acreditar un daño concreto.

Teniendo en cuenta que la víctima no demostró que la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, le ocasionó un perjuicio concreto a sus derechos constitucionales a la verdad, justicia y reparación, no se halla legitimada para reprochar dichos tópicos de la sentencia impugnada.

PRISIÓN DOMICILIARIA - Los trámites y diligencias que suceden una vez emitida la sentencia, relativos a la materialización de la forma cómo debe ejecutarse la pena de prisión, en este caso en el domicilio son de inmediato cumplimiento.

Para materializar la prisión domiciliaria concedida por la primera instancia, no se debe esperar a la ejecutoria de la decisión recurrida. La lectura sistemática del procedimiento penal obliga a considerar que respecto del acusado privado de la libertad, inclusive desde la emisión del sentido del fallo, el juez debe ordenar su excarcelación cuando por los cargos por los cuales fuere hallado culpable sean susceptibles al momento de dictar sentencia del otorgamiento de un subrogado penal, lo que *mutatis mutandi* se predica también cuando se concede el sustituto de la prisión domiciliaria.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 29/08/19
DECISIÓN	: REVOCA
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 2019-00138-01 N.I. 27128

DECRETO PROBATORIO - Le corresponde a la parte interesada explicar la conducencia, pertinencia y utilidad de sus solicitudes tendientes al decreto de determinada prueba.

LIBERTAD PROBATORIA - Conforme este principio que opera en el Sistema Penal Acusatorio, los hechos y circunstancias se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en el código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, sin perjuicio de los vetos y prohibiciones que puedan emerger de la integración al sistema de otras disposiciones que hagan parte del ordenamiento jurídico.

PERTINENCIA - El elemento material probatorio o evidencia física debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad o responsabilidad penal del acusado, a hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados o para reforzar o restarle credibilidad a un testigo o perito.

CONDUCENCIA - *“Cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente”.*

UTILIDAD DE LA PRUEBA - Ataño al aporte concreto que pueda tener al objeto de la investigación

CONDUCENCIA - TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD EN PROCESO PARA ADULTOS - Ni en el proceso especial para adolescentes ni en el resto del ordenamiento jurídico existe una proscripción para que un menor declare en un debate oral donde se juzga a un mayor de edad.

ADMISIBILIDAD PROBATORIA DE PRUEBA TESTIMONIAL - Superado el tamiz de los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, procede su práctica.

Hay lugar a admitir la solicitud probatoria elevada por la defensa, al haberse acreditado su pertinencia, conducencia y utilidad, consistente en primer lugar en el ingreso al juicio oral del testimonio de un menor de edad, quien al parecer intervino en la comisión del delito investigado y al ser un testigo directo declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello se produjo y sobre la responsabilidad penal de los acusados, siendo un testimonio trascendente para el asunto conforme la teoría del caso de la defensa y a través del cual se pretende refutar la prueba de cargo de la Fiscalía y salvaguardar la presunción de inocencia que cobija a los procesados; y en términos de conducencia es la misma ley de infancia y adolescencia la que lo permite bajo el cumplimiento estricto de unos protocolos y requisitos que deben garantizarse en su producción en el juicio oral, no existiendo ningún veto legal para su práctica y teniendo en cuenta que la presunción de inocencia que ampara al menor sigue incólume hasta que en su propio proceso penal sea derruida, debiendo tal testimonio ser valorado en conjunto con las demás pruebas practicadas.

Y respecto del otro testimonio solicitado, procede su práctica, pues no obstante no ser testigo directo del homicidio, si depondrá sobre circunstancias anteriores y posteriores a los hechos percibidas directamente por los sentidos, no siendo testigo de referencia ni de oídas y con ella además se pretende refrendar las atestaciones que en juicio oral también harán los hijos del testigo, no siendo repetitivo ni dilatorio del procedimiento.